



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez				
Fecha/hora gestión	03/06/2026 16:29	Fecha/hora resolución	04/06/2026 09:30		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000996		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000057-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Cobija pequeña con orillas orleadas en sus 4 costado, Código: 5-50-01-0080				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001015	12/05/2026 17:01	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día doce de mayo de dos mil veintiséis, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001015), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000057-0001101142, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la adquisición de Cobija pequeña con orillas orleadas en sus 4 costado.

II.- Que mediante auto No.8052026000000690 de las diez horas con veinticinco minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000001328 del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001015 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un **requerimiento obligatorio** para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “*Probatorio I*”, que al final de su recurso señala que refiere al “*Inserto del reactivo: STA-CK Prest*”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1. Sobre las dimensiones de la cobija: El pliego de condiciones establece en la Ficha técnica: ([2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/F. Documento del Pliego de condiciones/ pliego.zip (4.59 MB)/ 9-Ficha Tecnica Cobija Pequeña V0001.pdf]):

"Descripción material/ **COBIJA PEQUEÑA CON ORILLAS ORLEADAS EN SUS CUATRO COSTADOS MATERIAL DE FIBRA SINTETICA 100% ANCHO 1480 MM +/- 60 MM LARGO 950 MM +/-**
(...)Ancho de la prenda 148 cm +/-6 cm ASTM D3774"

Criterio de la División: La recurrente solicita que se aumente la tolerancia establecida para el ancho de la cobija a +/- 7 cm proponiendo la siguiente redacción "Ancho de la prenda: 148 cm +/- 7 cm". Refiere que debido a las características propias del proceso de fabricación textil, comportamiento del material sintético, procesos de corte, confección y encogimiento posterior al acabado, pueden generarse ligeras variaciones adicionales en el ancho final de la prenda sin afectar su desempeño funcional y que la modificación propuesta no afecta la funcionalidad, cobertura ni el uso hospitalario previsto del producto, y permitiría una mayor participación de oferentes manteniendo la calidad requerida por la institución.

Por su parte, la **Administración** señala que no puede aceptar la objeción y que el parámetro técnico actualmente establecido (± 6 cm) ha sido aplicado de manera consistente en procesos de contratación anteriores para la adquisición del mismo producto, en los cuales no se han presentado inconvenientes en cuanto a calidad, funcionalidad ni desempeño del producto bajo dicha tolerancia, además que dicha especificación responde a criterios técnicos validados institucionalmente, que garantizan la estandarización, control de calidad y cumplimiento del uso hospitalario requerido, aunado a que el parámetro establecido no constituye una restricción injustificada ni limita la libre competencia, por lo que no considera procedente su modificación.

De lo expuesto por las partes, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones se define como el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por ello, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Al ser la norma habilitante, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la Administración ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito; pues lo que no está escrito en el pliego, de principio, no es parte del requerimiento.

Ahora bien, sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, téngase lo desarrollado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**. Tal y como se indica, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. Justamente con base en la normativa, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar la recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta. En ese sentido el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; o las referencias para su propia conveniencia, sin que medie criterio técnico pertinente. Corresponde también al recurrente, demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra.

En el presente caso, se tiene que la recurrente objeta las dimensiones de la cobija, particularmente el ancho, indicando solamente que por el tipo de material y los procesos de corte y confección pueden darse variaciones en las medidas y se limita a indicar que esto no constituye una afectación a la calidad y utilidad de bien, sin embargo, no adjunta o desarrolla prueba técnica que permita evidenciar sus afirmaciones.

Deben recordar la recurrente, que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. En ese sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular.

Visto los planteamientos expuestos por la objetante observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifiquen requisitos técnicos, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o como la alternativa que propone puede asimilarse a la requerida por la CCSS, aún así sea la variación de un +/-1cm en el ancho. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación (nos solamente para su propio beneficio) y debió explicar y demostrar por qué técnicamente se debe modificar el punto en cuestión, para procurar no solo una mayor participación, sino una mantener la funcionalidad del objeto.

Aunado a lo anterior, aún y cuando la Administración en respuesta a la audiencia otorgada no es amplia en explicar la razón del por qué no puede aceptar esa diferencia de +/- 1 cm; se le debe recordar al objetante que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación y que no basta con simplemente mencionar su propuesta de cambio, en este caso resulta necesario además aportar documentos o anexos con carácter probatorio, que acrediten no sólo que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto contractual, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Para demostrar lo anterior, la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarán la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, el bien sigue siendo funcional, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

Así las cosas, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, y de conformidad con lo señalado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**; por lo que procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

2. Sobre el empaque primario: El pliego establece con respecto al empaque primario y el código de barras lo siguiente: "FICHA DE EMPAQUE Y CÓDIGO DE BARRAS/ CÓDIGO SIGES: 5-50-01-0080. CODIGO BITZÚ: 0000000230000859/ DESCRIPCIÓN: COBIJA PEQUEÑA/ FECHA: 27 DE MARZO DE 2026/ VERSIÓN FICHA TÉCNICA: FT 00001-0000.

CODIGO DE BARRAS: Acuerdo de Junta Directiva, Art. 19, sesión 7626, del 28 febrero 2002. Los códigos de barras deben cumplir con la normativa estándar del sistema internacional GS1 en cuanto a sus tamaños, colores, ubicación y otros aspectos. Más información en GS1 Costa Rica al teléfono 2507-8000.

-Empaque Primario:

-Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.

-Cantidad: Se indica en la Ficha Técnica del producto." ([2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/F. Documento del Pliego de condiciones/ pliego.zip (4.59 MB)/ 2-Codigo barras 5-50-01-0080.pdf)

Criterio de la División: Sobre este apartado, solicita la **recurrente** la eliminación del requisito que exige la inclusión del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, considerando que dicha codificación ya se encuentra incorporada en el empaque secundario, dado que el producto que corresponde a una cobija textil y por su naturaleza, presentación y uso, no requiere técnicamente un sistema de trazabilidad individual a nivel de empaque primario mediante código Datamatrix, codificación que suele aplicarse principalmente a productos médicos estériles, medicamentos o dispositivos que requieren trazabilidad unitaria avanzada. Además indica que, la trazabilidad del producto, incluyendo información de lote, fabricante y demás datos de identificación, puede garantizarse adecuadamente desde el empaque secundario, sin afectar la seguridad ni el control logístico del producto.

Por su parte, la **Administración** señala que estima improcedente la modificación solicitada ya que el uso del código de barras en el empaque primario resulta indispensable para garantizar la trazabilidad del producto a lo largo de la cadena de suministro institucional, particularmente en los procesos de almacenamiento, despacho y entrega al usuario final, pues a nivel logístico institucional, los despachos se realizan en tarimas y bultos, no de forma individual, lo que hace necesario contar con mecanismos de identificación que permitan mantener la trazabilidad del contenido desde su origen hasta su destino final. En ese sentido, la incorporación del código de barras en el empaque primario permite asegurar un adecuado control de inventario, identificación por lote, seguimiento y verificación en los puntos de distribución; aunado a que los estándares GS1-Datamatrix o GS1-128 corresponden a requisitos establecidos dentro de los protocolos del Área de Almacenamiento y Distribución de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que su cumplimiento resulta obligatorio dentro de la operativa institucional, siendo que su incorporación en el pliego no solo responde a criterios técnicos y logísticos, sino que forma parte de los lineamientos institucionales vigentes.

En el presente este caso, se tiene que la recurrente objeta un requisito de la ficha técnica referente al empaque, limitándose a indicar que requiere la eliminación del código de barras del empaque primario, señalando como sustento que se modifique para que permitan una libre participación de oferentes y libre competencia, pero no fundamenta si ése satisface de igual manera el interés público y en este caso no solamente esto, sino además si de igual forma cumpliría con los protocolos del Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, tal y como se indicó en el punto anterior, el deber de fundamentación de los recursos encuentra su respaldo en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, los cuales determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Considerando, que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, los objetantes a fin de desvirtuarlo, deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Corresponde también al recurrente demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP).

En el presente caso, se tiene que la recurrente solicita la eliminación de un requisito (la inclusión del código de barras en el empaque primario), señalando como sustento que se modifique para que permitan una libre participación de oferentes y libre competencia, y que además ese requisito no genera diferencia en la distribución del bien dado que el mismo se encuentra etiquetado en su empaque secundario de manera individual, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no fundamenta si ése satisface de igual manera el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional y más aún en este caso si de igual manera se cumpliría con los protocolos internos de la CCSS.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se eliminen o modifiquen características, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentran en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

En otras palabras, debió el recurrente demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a los requerimientos definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, y en este caso la adecuada distribución, trazabilidad, seguridad y control de los bienes suministrados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, y de conformidad con lo señalado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**; lo que procede es el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2026 16:36	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/06/2026 09:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00953-2026	Fecha notificación	04/06/2026 12:22